



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-07-2019 02:53:14

Contestar Cite Este No.:2019EE67781 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FELIPE VIVEROS CUELLAR

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DE

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
FELIPE VIVEROS CUELLAR
KR 84 24 28
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 398882016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 252 De fecha 08 DE ENERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 398882016 Adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON Y CLINICA MEDICAL S.A.S.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 398882016 -
Anexo: 8 folios

Elaboró: LUZDARY R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

6778



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1

AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y DEL TERCERO INTERVINIENTE

Los prestadores de servicios de salud contra quienes se dirigen la presente investigación son:

- 1.1. La institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN, identificada con el Nit N° 900959048-4, código de prestador N° 1100130296–25, ubicada en la Carrera 99 N° 16 i – 41 y para efectos de notificaciones judiciales en la Calle 9 N° 39 – 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.
- 1.2. La institución denominada CLÍNICA MEDICAL S.A.S., identificada con NIT N° 830507718-8, código de prestador N° 1100122150-01, con ubicación

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

en la Calle 36 Sur N° 77 – 33 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Actúa como tercero interviniente el señor FELIPE ANDRÉS VIVEROS CUÉLLAR, identificado con C.C. N° 6.103.667, con correo electrónico felixvive33@hotmail.com.

2. HECHOS

El día 7 de junio de 2016, mediante oficio con radicado N° 2016ER39888, la Coordinación Personería Asistencia en Salud de la Personería de Bogotá D.C., dispuso el traslado de la queja interpuesta por el señor FELIPE VIVEROS CUÉLLAR, a través de la cual denunció presuntas irregularidades relacionadas con la prestación de servicios de salud al señor HERNEY LLANOS SARRIA por parte de las instituciones MEDICAL PRO&NFO y la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN, como quiera que *“tenía un tío en el hospital de Fontibón desde el martes 17 de mayo/16 el cual llegó por un pre infarto pasivo, lo estabilizaron y el miércoles 18 le dieron traslado a la Clínica Medical Pro&nfo... hubo presunta negligencia médica ya que a su tío lo enviaron para que le realizara un cateterismo y nunca lo remitieron para dicho procedimiento, según la clínica el día viernes 20 de mayo a las 11 am estaban esperando la ambulancia para el traslado y realizar el cateterismo, además, lo tenían sometido de las manos a la camilla, alegando que al señor le había dado un episodio de delirio y trató de quitar el catéter, el señor Felipe refiere que le solicitó al médico William Clavijo Díaz... informe sobre el manejo y procedimiento a historia clínica del paciente, recibiendo respuesta evasiva por parte del profesional ya que se reflejó decaimiento cerebral y notorio de parte del paciente, teniendo en cuenta que cuando estuvo en Fontibón no se encontraba con problemas mentales. Requiero saber por qué motivo se demoró el procedimiento de cateterismo ya que este procedimiento podía dar una mejoría a su salud, e investigar a los profesionales que lo atendieron, pues no tengo claridad de la verdadera causa del infarto y su supuesto comportamiento mental el cual lo llevó a su fallecimiento y me siento inconforme y presumo que hubo un error humano ya que no se ha logrado información clara...”*.

Con base en dichos hechos se inició esta investigación.



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con radicado 2016ER39888 de 2016/06/07, a través de la cual la Personería de Bogotá dispuso el traslado de la queja interpuesta por el señor FELIVE VIVEROS CUÉLLAR (Folios 1 y 2) frente a la atención en salud suministrada al señor HERNEY LLANOS SARRIA (q.e.p.d.).
2. Oficio de respuesta dirigido al quejoso y solicitud de manifestación como tercero interviniente, con radicado 2016EE43590 de 2016/07/05 (Folio 3).
3. Solicitud de información con radicado 2016EE59073 de 2016/09/14, dirigido a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN, solicitando historia clínica del paciente HERNEY LLANOS SARRIA (Folio 4).
4. Solicitud de información con radicado 2016EE59070 de 2016/09/14, dirigido a MEDICAL PRO&NFO S.A.S., solicitando historia clínica del paciente HERNEY LLANOS SARRIA (Folio 5).
5. Respuesta con radicado 2016ER69676 de 2016/10/05, a través de la cual la Subgerencia de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (folio 6), allegó un CD con copia de historia clínica del paciente HERNEY LLANOS SARRIA (Folio 7).
6. Respuesta con radicado 2016ER74013 de 2016/10/25, mediante la cual el representante legal de MEDICAL PRO&NFO allegó la copia de la historia clínica de HERNEY LLANOS SARRIA (Folio 8).
7. Copia de historia clínica de HERNEY LLANOS SARRIA aportada por MEDICAL PRO&NFO (Folios 9 a 51).



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

8. Memorial suscrito por quejoso con radicado 2016ER49769 de 2016/07/12, a través del cual manifestó reconocimiento como tercero interviniente (Folios 52 y 53).
9. Concepto Técnico en el que se analizó la atención del paciente HERNEY LLANOS SARRIA (q.e.p.d.), suscrito por profesionales médicos adscritos a este Despacho (Folios 54 a 56).
10. Copia de pantallazo de CLÍNICA MEDICAL SAS en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) (Folio 57).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*” en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

- q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*
- r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*”

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 176 numeral 4, dispone:

*“Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:
La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., “*Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.*” y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en el artículo 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección,



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.”.*

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hechas las precisiones anteriores, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra los prestadores investigados SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Por ende, en el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de la Institución Prestadora de Servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del prestador sobre su equipo de salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este caso, el Despacho tiene las copias de las historias clínicas del paciente HERNEY LLANOS SARRIA aportadas por las instituciones investigadas, las cuales fueron analizadas a través del Concepto Técnico emitido por profesionales médicos adscritos a esta Subdirección, el cual da cuenta de lo siguiente:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Se trata de la atención prestada al paciente Herney Llano Sarria (q.e.p.d.) ... con antecedentes de Tabaquismo, quien ingresa el 17 de mayo de 2016 al Hospital de Fontibón por cuadro de Dolor Torácico que inicia en borde Costal y se irradia a toda región torácica, dolor tipo constante, no opresivo, no punzante de 11 horas de evolución. Al examen físico con cifras tensionales elevadas sin rango de crisis, EKG con Supradesnivel DII-DII AVF por lo cual se inicia manejo antisquémico, Troponina positiva; medicina interna considera Infarto Agudo de Miocardio con elevación del ST en Cara Inferior no trombolizado por estar al parecer fuera de ventana, se continúa manejo Antisquémico y se inicia remisión para Unidad de Cuidados Coronarios, se deja a paciente en Unidad de Cuidados intermedios. El 18 de mayo paciente estable, se decide retiro de Nitroglicerina, se mantiene manejo con Antiagregación dual y Anticoagulación; Ecocardiograma Doppler Color Transtorácico, reporta: 1. Cardiopatía hipertrófica concéntrica con función sistólica del ventrículo izquierdo ligeramente con trastorno de contractilidad descrito, 2. Disfunción Diastólica tipo trastorno de la relajación, 3.



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Insuficiencia Tricuspidea y Mitral leve, sugieren prueba evocadora de Isquemia. Posteriormente, en horas de la tarde se realiza traslado a Medical Proinfo en ambulancia.

El 18 de mayo de 2016, en horas de la tarde el paciente ingresa a Unidad de Cuidado Intensivo de Medical Proinfo IPS con diagnóstico de Infarto Agudo de Miocardio con elevación del ST Cara Inferior, no trombolizado con 365 horas de evolución de cuadro clínico, fuera de ventana. Se solicitan paraclínicos, por Bradicardia no se inicia Beta bloqueador, ni Inhibidores de Enzima Convertidora de Angiotensina por desconocimiento de FEVI; se solicita autorización de EPS para realizar Coronarioangiografía. El 19 de mayo, en horas de la mañana presenta Fibrilación Auricular de respuesta rápida, se realiza ajuste de medicamentos y presenta episodios de Delirium; realizan Ecocardiograma que reporta: FEVI 35%, Hipokinesia inferior y apical, compromiso moderado de la función sistólica, insuficiencia valvular mitral moderada, hipertensión pulmonar severa 60 mm Hg. Se considera programa Cateterismo Cardíaco y Angioplastia si la requiere, en horas de la noche persiste Agitación Psicomotora, por lo que se decide iniciar manejo con Alprazolam y Haloperidol. El 20 de mayo de 2016, paciente presenta Paro Cardíaco tipo Asistolia y no responde a maniobras de Reanimación, se declara fallecido a las 14:00.

En cuanto a lo referido por el quejoso “hubo presunta negligencia médica, ya que a su tío lo enviaron para que le realizaran un Cateterismo y nunca lo remitieron para dicho procedimiento; según la clínica el día 20 de mayo a las 11 am estaban esperando la ambulancia para el traslado y realizar el Cateterismo”, se le informa al quejoso que según la historia clínica las decisiones médicas no muestran falla de Racionalidad o pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información clínica y paraclínica disponible, en cada momento.

En cuanto a lo referido por el quejoso “además, lo tenían sometido de las manos a la camilla, alegando que al señor le habían dado unos episodios de Delirio y trató de quitarse el catéter”, se le informa al quejoso que el episodio de delirium y agitación psicomotora, se presentó desde el 19 de mayo de 2016, para lo cual, según la historia clínica, se le dio manejo médico pertinente.

En cuanto a lo referido por el quejoso que “solicitó al médico William Clavijo informes sobre el manejo y procedimiento e historia clínica del paciente, recibiendo respuesta evasiva por parte del profesional, teniendo en cuenta que cuando estuvo en Fontibón no se encontraba con problemas mentales”, no hay evidencia en la historia clínica que afirma o desmienta la solicitud del familiar al médico.

El quejoso solicita “... por qué motivo se demoró procedimiento del Cateterismo, ya que éste procedimiento podía dar una mejoría a su salud, e investigar a los profesionales que lo atendieron”, se le informa al quejoso que según la historia clínica se requería paraclínicos y exámenes previos antes de determinar la pertinencia del Cateterismo cardíaco y angioplastia, por lo cual el manejo médico establecido fue consecuente con la información clínica y paraclínica disponible, en cada momento.

En cuanto a lo referido por el quejoso “no tengo claridad de la verdadera causa del infarto y su supuesto comportamiento mental el cual lo llevó a su fallecimiento y me siento inconforme y presumo



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

que hubo un error humano, ya que no se ha logrado obtener información clara". Se le informa al quejoso, que según la historia clínica, el paciente presentaba factores de riesgo cardiovascular (tabaquismo, edad) que conllevaron a que se presentara el Infarto Agudo de Miocardio lo cual tiene desenlaces y complicaciones inherentes como el delirium.

CONCEPTO:

Revisado el expediente, sobre la atención brindada al paciente Herney Llanos Sarria... por parte del Hospital de Fontibón, por el servicio de Unidad de Cuidados Intermedios y urgencias, durante la atención recibida desde el 17 de mayo de 2016, según la historia clínica, las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información clínica y paraclínica disponible, en cada momento.

Revisado el expediente sobre la atención brindada al paciente Herney Llanos Sarria... por parte de Medical Pro&nfo IPS por el servicio de Unidad de Cuidados Intensivos, durante la atención recibida desde el 18 de mayo de 2016 según la historia clínica, las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia, el manejo médico establecido fue consecuente con la información clínica y paraclínica disponible, en cada momento."

Así las cosas, y en primer lugar, el Despacho encuentra en el plenario que frente a la denuncia de la presunta prestación irregular en salud por parte la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN**, del paciente **HERNEY LLANOS SARRIA** (q.e.p.d.) se aportó su historia clínica de atención y con base en ella se elaboró el Concepto Técnico, del cual podemos establecer que:

HERNEY LLANOS SARRIA (q.e.p.d.) ingresó a dicha institución el día 17 de mayo de 2016 a las 16:29 horas con dolor torácico e irradiado a toda esa región y con 11 horas de evolución; cabe anotar que, para la época de los hechos, el paciente tenía 79 años, con antecedentes de tabaquismo y su padre murió por enfermedad coronaria. Esto es importante tener en cuenta estos antecedentes porque fueron factores determinantes en la evolución del paciente y que también condicionaron su deceso.

El día 17 de mayo de 2016 y 18 de mayo de esa anualidad el paciente fue tratado por dicha institución, diagnosticándose un Infarto Agudo de Miocardio (evolución de medicina interna de 17 de mayo de 2016, 20:06 horas); esta situación desmiente lo mencionado por el quejoso, pues no fue un pre-infarto lo que en realidad había sufrido LLANOS SANABRIA, sino una patología algo más compleja.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Una vez el paciente fue estabilizado, el día 18 de mayo de 2016 a las 16:03 horas le es realizado Ecocardiograma Doppler Color Transtorácico, encontrándose, **i** cardiopatía hipertrófica concéntrica con función sistólica del ventrículo izquierdo ligeramente con trastorno de contractilidad descrito, **ii** disfunción diastólica tipo trastorno de la relajación, **iii** insuficiencia tricuspídea y mitral leves, lo cual y a pesar de haber sido estabilizado, requería atención de una institución que contara con unidad de cuidados intensivos, razón por la cual se tramitó una remisión, la cual fue direccionada a CLÍNICA MEDICAL S.A.S., y que se llevó a cabo en dicha fecha.

Posteriormente, y con relación a la atención suministrada por **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, el día 18 de mayo de 2016, siendo las 17:11 horas es trasladado a dicha institución, ingresó a las 18:05 de esa fecha; esta institución tiene presente los antecedentes relevantes del paciente (edad, tabaquismo, ver folio 9, e hipertensión, ver folios 9 y 11), así como el motivo de consulta y por el cual fue remitido desde la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN (Infarto de Miocardio Agudo a 36 horas de evolución hospitalaria, ver folios 9 y 55).

El día 19 de mayo de 2016 a las 9:14 horas es ordenado Cateterismo cardíaco y ecocardiograma, por lo que se espera hora para programar procedimiento (ver folios 11 y 12). Ese mismo día, a las 12:57, el paciente espera ser programado para realización de cateterismo y ecocardiograma TT (folio 12), y este último es realizado a las 13:06 horas (folio 12).

Finalmente, el especialista en cardiología menciona ese día a las 14:57 horas que “se programa en 48 para cateterismo cardíaco izquierdo + derecho + coroangiografía [a la cual se estaba esperando autorización por EPS] y angioplastia si la requiere” (folio 13); en otros términos, el paciente fue programado para que, dentro de las 48 horas a partir de la orden, de ser requerido, le fuera realizado dicho examen. En este punto se dilucida la primera duda y era por qué no se realizó el cateterismo ordenado, y fue porque fue programado para ser realizado dentro de 48 horas siguientes a su orden.

Por ende, la historia clínica revela que el cateterismo fue ordenado el día 19 de mayo de 2016 a las 9:14 horas (folio 12), y de acuerdo con el especialista de Cardiología, el procedimiento fue programado dentro de las 48 horas siguientes a la orden, el procedimiento se encontraba dentro del término definido por el profesional tratante,



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

y sujeto a que éste lo requiriera (ver evolución de 19 de mayo de 2016, 14:57 horas, folio 13).

A continuación, ese mismo día a las 21:26 se registró que el paciente presentó episodio de delirium hiperactivo y agitación psicomotora, razón por la cual se tomó la decisión por medicina interna de administrar dosis bajas de haloperidol y alprazolam (folio 13). Esto también contesta la inquietud de por qué el paciente en algún momento fue tratado de un padecimiento neurológico, pues en su estado, al presentar episodios de alteración psicomotora, era necesario controlarla para evitar continuidad en su atención y patología de base.

El paciente fue programado para el día 20 de mayo de 2016 y en espera de cateterismo cardíaco a las 07:03 horas (folio 14) hasta las 13:31 horas, última en la cual cuando se pide al servicio de Hemodinamia ser bajado para la realización del procedimiento en comento, HERNEY LLANOS SARRIA presentó paro cardíaco, fue asistido en maniobras de reanimación, pero la asistolia persistió, razón por la cual falleció, situación que fue informada a sus familiares.

Entendiendo lo anteriormente ocurrido, procedemos a dilucidar las dudas expuestas por el quejoso:

a) en lo concerniente a la presunta negligencia en cuanto a la demora en la realización del cateterismo cardíaco, cabe tener en cuenta que la programación fue definida por el cardiólogo en su momento y sujeta a la realización dentro de las 48 horas siguientes a su orden; desde el punto de vista institucional, el Concepto Técnico elaborado por funcionarios adscritos a este Despacho es consecuente, pues refiere que frente a dicha situación no existe una falla institucional, por cuanto fue un procedimiento programado; en cuanto al término fijado por el profesional, es una situación que escapa de nuestra competencia y se circunscribe al *lex artis* médico, situación que es de conocimiento de los Tribunales de Ética Médica, a quienes les corresponde establecer si el criterio médico demoró la atención en salud –en este caso- al señor HERNEY LLANOS SARRIA (q.e.p.d.).

Además de lo anterior y según el Concepto Técnico, para determinar la pertinencia del Cateterismo cardíaco y la Angioplastia, "requería paraclínicos y exámenes previos..." (folio 56), lo cual explica la orden de 19 de mayo de 2016 a las 14:57 (folio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SU OPORTUNIDAD EN SALUD

Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

13), en la que se menciona un plan en el término de 48 horas y “si lo requiere”, es decir, de ser pertinente y de conformidad con la evolución.

b) en lo que respecta al por qué el día 20 de mayo de 2016 no se realizó el traslado del paciente en ambulancia para la realización del cateterismo, para el Despacho queda claro que en ningún momento en la historia clínica quedó registrada una orden de remisión a otra institución para la realización del procedimiento, sino que el cateterismo, para el día 20 de mayo de 2016, estaba sujeto a coordinación con el servicio de hemodinamia de la misma institución y que para el momento en el que el paciente iba a ser trasladado al mencionado presentó el paro cardíaco que acabó con su vida (ver concepto técnico, folio 56).

c) En lo concerniente al manejo del episodio de delirio, éste fue diagnosticado de conformidad con los registros de medicina interna y frente a él se tomaron conductas medicamentosas y de inmovilización de pacientes, en aras de controlar dicho episodio; el hecho lo presentó en la institución CLÍNICA MEDICAL S.A.S., y no en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN, y que, a pesar de haber sido una situación consecencial, fue controlada por el personal médico de la entidad mencionada primeramente, lo cual, según el Concepto Técnico, esto es considerado como un manejo “pertinente” (folio 56); así mismo y en cuanto al episodio que menciona el quejoso referente a que pidió explicación al personal médico frente a esta situación, en lo obrante en el plenario y en especial, en la historia clínica de atención, no existe evidencia de tal situación fáctica (folio 56).

d) Por último y entendiendo que el quejoso quería saber los motivos de la causa del infarto que finalmente acabó con la vida de HERNEY LLANOS, según el Concepto Técnico (folio 56) y la historia clínica obrante en el plenario (folio 9), el paciente presentaba con factores de riesgo cardiovascular, entre los cuales encontramos, el tabaquismo, su edad avanzada (76 años) e hipertensión arterial, factores que muy probablemente lo llevaron a tan infortunado deceso el día 20 de mayo de 2016.

Por lo demás, el Despacho concluye que no existen fallas institucionales presentadas durante las atenciones suministradas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., pues la atención fue adecuada, oportuna y pertinente con la condición clínica que el paciente ostentaba en ese momento y la



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

complicación presentada era una situación previa (antecedentes clínicos) y que a pesar del manejo otorgado, no se pudo evitar el fatal desenlace de HERNEY LLANOS SARRIA (q.e.p.d.), razón por la cual se ordenará la terminación de esta investigación preliminar en favor dichas instituciones.

Como fundamento legal de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto).

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”.

La disposición anterior es clara en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. No obstante, si no existe la forma de orientar la actuación de la administración hacia la obtención de resultados porque no existen razones para ejercer su acción sancionatoria, debe considerarse la terminación de dichas actuaciones.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa en aras de evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

En mérito de lo expuesto este despacho,



Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación de la presente investigación, en favor de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN, identificada con el Nit N° 900959048-4, código de prestador N° 1100130296–25, ubicada en la Carrera 99 N° 16 i – 41 y para efectos de notificaciones judiciales en la Calle 9 N° 39 – 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la terminación de la presente investigación, en favor de la institución denominada CLÍNICA MEDICAL S.A.S., identificada con NIT N° 830507718-8, código de prestador N° 1100122150-01, con ubicación en la Calle 36 Sur N° 77 – 33 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente con radicado 39888/2016, relacionadas con lo actuado frente a las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN, CLÍNICA MEDICAL S.A.S. y al tercero interviniente de la presente providencia, conforme lo establece las normas procesales, haciéndoles saber que contra la decisión de terminación contenida en los artículos primeros, segundo y tercero procede recurso de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y recurso de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD CAPITAL DE BOGOTÁ

Continuación del AUTO No. 0252 de 8 de enero de 2019, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación preliminar Nro. 39888/2016, adelantada en contra de las instituciones denominadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la decisión de terminación del proceso en favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBÓN y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., dentro de los términos de Ley, remitir las piezas procesales relacionadas con esta institución y relacionadas en el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (e)

Proyectó: Carlos Dávila Payares *C*

Revisó: Ruth Eliana Martínez Monroy *REM*



